



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 07 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0230.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor BRAYAN MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se admitirá.

Así mismo, considerando que se está demandando a COLPENSIONES, la cual es una entidad pública del orden nacional ¹, el despacho ordenará que se comunique este auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, según lo ordenado en los artículos 48 de la ley 2080 de 2021, inciso último ² y 610 del Código General del Proceso ³.

¹ Decreto 4121 de 2011: ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiase la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

² Ley 2080 de 2021: ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: ... En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.

³ Código General del Proceso: ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por BRAYAN MAURICIO RODRÍGUEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día 15 de junio de 2022, a partir de las 8:30 de la mañana, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, plataforma Microsoft teams, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: REQUERIR al demandado para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderado, insertas en el escrito de demanda y a la del juzgado [jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

-
- a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.
 - b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.
 - c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.
 - d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.
 - e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.
 - f) Llamar en garantía.



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA*

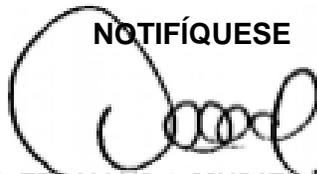
SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, en la forma y en los términos estipulados en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JOHANN CAMILO JIMÉNEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula No 1.110.566.174 y TP N° 349.500 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e5c56d74eecaad405b44c73599ee52c2c4dd2ffeb9e5bfcb906a04eb341bd9**

Documento generado en 07/04/2022 03:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, abril 07 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA
DEMANDADO:	TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA
RADICACIÓN:	18001-41-05-001-2022-00067-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0232.-

Decide el despacho sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago, en razón a solicitud presentada mediante apoderada judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, en contra de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA, identificada con Nit. 900783620-0 representada legalmente por CARLOS ALBERTO RIVAS ZORILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.087.887., cuyo documento base de ejecución es la LIQUIDACIÓN OFICIAL N° M- 098-17 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2017, debidamente notificada y en firme.

CONSIDERACIONES

La demanda objeto de estudio, fue revisada por el despacho en pretérita ocasión hallando su inadmisibilidad por las causales contenidas en el auto interlocutorio N° 0176 de 24 de marzo de la presente anualidad. En razón de lo anterior y una vez fenecido el término respectivo para subsanar las falencias anotadas, la ejecutante presentó escrito en oportunidad, según consta en documento PDF N° 09 del expediente.

Revisado el escrito y soportes adjuntos, encuentra el despacho que la parte actora adjuntó el Certificado de Existencia y Representación Legal de TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA, además de Formulario de Afiliación de la ejecutada a la entidad demandante, en los que se puede avizorar la información de notificación y demás datos relevantes de la primera nombrada, por lo que considera este despacho subsanados los yerros descritos en providencia referida, siendo plausible continuar con el correspondiente análisis.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso estipula que:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

En consecuencia y ante la existencia del título ejecutivo base de recaudo, como es la Liquidación Oficial N° M- 098-17 del 10 de octubre del 2017, debidamente ejecutoriada, la cual constituye título ejecutivo a la luz de lo normado en el inciso segundo del párrafo 4, numeral 19, del artículo 21 de la ley 789 de 2002, al contener una obligación clara, expresa y exigible.

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

DECIDE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA, contra TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE SA, identificado con Nit. 900783620-0 por las siguientes sumas:

1.- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.634.280) M/CTE, por concepto de saldo del capital en mora por el pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social representados en la Liquidación Oficial N° M- 098-17 del 10 de octubre del 2017, por los períodos 2017-01 a 2017-08, más los intereses moratorios sobre dicho capital, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutada que según lo estipulado en el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá hacer el pago de las anteriores obligaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, junto con los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, según lo estipulado en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al ejecutado en los términos establecidos en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, haciéndole entrega de este auto, la demanda y sus anexos en la dirección electrónica aportada en la demanda, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 298 del Código General del Proceso, sobre el cumplimiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b3544112be60f079347e89afb63c99dfae4c58153aae7d4c0bd92201929050**

Documento generado en 07/04/2022 03:46:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, abril 07 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA TORRES
DEMANDADO	PAUBLO PÉREZ ROJAS
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0228.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora MARÍA FERNANDA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de GABRIEL CANO CUÉLLAR y la sociedad INTERCAMBIO MUNDO DIGITAL.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1-. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según los cuales, con la demanda deberá indicar la dirección electrónica donde será notificado el demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, haciendo el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de lo cual allegará la evidencia.

Así pues, en contravía con la norma señalada, la demandante no efectuó traslado de la demanda a los sujetos que integran el extremo pasivo de la acción, conforme indica la norma antes mencionada.

2.- En la pretensión segunda de la demanda, se busca se declare que existió despido indirecto o renuncia provocada de la señora MARÍA FERNANDA TORRES, a causa de los demandados del asunto, configurándose el 02 de diciembre de 2022; lapso temporal este, aún no transcurrido, pues el mes calendario actual corresponde a abril de 2022. Situación está que se debe aclarar.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE



PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARÍA FERNANDA TORRES, contra GABRIEL CANO CUÉLLAR y la sociedad INTERCAMBIO MUNDO DIGITAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, además deberá cumplir con el traslado a la parte demandada de la subsanación, según lo ordenado en el decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ÁNDRES JULIÁN RIOS LOAIZA, identificado con la cédula N° 1.0006.268.411., con tarjeta profesional No. 286.413., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta**

Código de verificación: **94349e02b9594d2c083669126bc36341aca1b0823371012156d1eeb738a8b68e**

Documento generado en 07/04/2022 03:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 07 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GERALDINE GASCA VARGAS
DEMANDADO	ANDRÉS MAURICIO CASTRO PÉREZ
RADICADO	18001-41-05-001-2022-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0231.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por la señora GERALDINE GASCA VARGAS, a través de apoderado judicial, en contra de ANDRÉS MAURICIO CASTRO PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Revisada el libelo demandatorio, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte demandante debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto legislativo No 806 de 2020, según el cual, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Carga procesal no avizorada en el presente asunto, pese a informarse una dirección electrónica para notificaciones de la demandada y adjuntarse el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural en la que consta esa.

A raíz de lo anterior, debe la parte actora subsanar los yerros antedichos en pro de dar trámite admisible a la demanda impetrada.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por GERALDINE GASCA VARGAS, en contra de ANDRÉS MAURICIO CASTRO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con su subsanación y cumplir con el traslado al demandado de la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS, identificado con la cédula N° 80.025.839., con tarjeta profesional No. 333.958., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c26b37eefdf6de83aeff334732ef9fe42ab5222af4180291cc9f8edd7e4ce8c**

Documento generado en 07/04/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, abril 07 de 2022.

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ
DEMANDADO:	JENNIFER LIZETH WHITE JARAMILLO
RADICACIÓN:	18001-4003005-2021-01469-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0229.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por GUSTAVO ADOLFO CONEO FLOREZ, en contra de JENNIFER LIZETH WHITE JARAMILLO.

CONSIDERACIONES

Vista constancia secretarial que antecede en el documento PDF N° 14 del expediente digital, en la cual se informa que, el día primero (01) de abril de la presente anualidad, a última hora hábil, feneció el término de 05 días correspondientes para que la parte demandante subsanara la demanda, oportunidad que se le otorgó en auto N° 174 del 24 de marzo de 2022, no siendo subsanada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo antes indicado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a788c17f7bcb617708a341720d8cde6ef1b8e9c434956f526f655abe0fc111**

Documento generado en 07/04/2022 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>